



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001310300220210013103
Rad. Int. 24**

**Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 101**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en audiencia celebrada el 26 de julio de 2023, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Herminul Cardona Ospina en nombre propio y en representación de la menor Camila Cardona Torres; Alexander, Lorena, Claudia Patricia Cardona Ospina, José Herminul Cardona Cardona, los sucesores procesales de la señora Luz Marina Ospina García, señores José Dubel y Luder Cardona Ospina y los herederos indeterminados de aquella, en contra del señor Kevin Giovanni Morales Herrera.

II. ANTECEDENTES

- 2.1** El asunto de marras fue admitido por auto calendarado 26 de julio de 2021, disponiendo la notificación de la pasiva.
- 2.2** El convocado no pudo ser notificado personalmente, debido a que las diligencias fueron devueltas por cuanto no se pudo ubicar el lugar de su domicilio. En tal virtud y en atención al requerimiento efectuado por la actora, se dispuso emplazarlo, designándole curadora ad litem, quien dio contestación a la demanda en término oportuno.
- 2.3** Integrado debidamente el contradictorio, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia a la cual compareció el demandado Kevin Giovanni

Morales Herrera, pese a ello, la curadora ad litem siguió actuando en el proceso en tal calidad¹.

2.4 Surtido el trámite previsto en los 372 y 373 del C.G.P., el A - quo dictó sentencia el día 26 de julio del año avante, declarando prósperas las excepciones de “EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS, LA GENÉRICA, y REDUCCIÓN DE MONTO INDEMNIZABLE – CONCURRENCIA DE CULPAS”. Seguidamente declaró civilmente responsable al señor Morales Herrera con ocasión del menoscabo irrogado a los demandantes, condenándolo al pago de perjuicios morales y daño a la vida de relación.

2.5 Inconforme con la decisión adoptada, la curadora ad Litem de la parte convocada, interpuso recurso de alzada, el cual ahora se somete a escrutinio de esta Magistratura.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se constituye en el remedio procesal encaminado a que el “superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. De dicho recurso puede hacer uso “la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”².

En correspondencia con lo antelado, refulge que las sentencias de primera instancia si bien son susceptibles de alzada, es menester para determinar su procedencia, auscultar si se cumplen con los presupuestos necesarios para que se abra paso al estudio respectivo de la réplica en sede de segunda instancia.

Dentro de dichos requisitos, doctrinalmente se ha hecho mención a los siguientes³: **i)** legitimación. Dicha calidad la ostenta quien tiene la calidad de parte en el proceso; **ii)** intereses para recurrir. Que la providencia fustigada cause un agravio total o parcial; **iii)** que la providencia sea susceptible de ser atacada por dicho medio de impugnación, como quiera que no todos los actos procesales o providencias admiten tal recurso; **iv)** oportunidad. Esto es, interpuesto dentro del término previsto en la ley; **v)** Sustentación. Que el recurrente exponga las razones de inconformidad con la providencia atacada.

Es así como dichos requisitos confluyen como condición sine qua non para efectos de la admisibilidad de la censura, de modo tal que, ante la ausencia de uno de ellos, se torna inviable abrir paso al estudio respectivo.

¹ Expediente digital, audio: “054GrabacionAudienciaParte”, minuto 18:01. El juez manifiesta: “...Usted tiene una apoderada que fue nombrada como curadora y que ella decidió seguir actuando no obstante su presencia en la audiencia, a pesar de que conforme a las reglas de procedimiento ella podría haber dejado de actuar ante la comparecencia suya, pero ella ha ejercido su derecho de defensa conforme le corresponde a la ley y a la constitución...”.

² Artículo 320 del Código General del Proceso.

³ Azula Camacho - Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, pag. 292.

En tal contexto, lo que conviene elucidar es si para el caso sub júdice, la parte recurrente al momento de la interposición del recurso vertical, acreditó el cumplimiento de dichas exigencias, siendo pertinente entrar a analizar cada uno de ellos, dejando en última medida el primero de los citados, como quiera se advierte delantamente la ausencia del mismo para el caso de marras, por lo que necesariamente se debe ahondar a ese respecto.

En lo que concierne al **Interés para recurrir**, es preciso señalar que la parte demandada fue quien resultó vencida en el proceso, como quiera que las condenas se emitieron en su contra y en favor del extremo demandante, de ahí que, al tamiz de dicha resolución desfavorable, le asiste interés para recurrir, tal como lo prevé el artículo 320 del C.G.P., cuando señala: “...podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”

Se itera que la providencia objeto de reproche irroga un perjuicio al impugnador, de modo tal que ante la presencia de dicho detrimento, se robustece la procedencia del mencionado recurso vertical, lo cual se constituye en el remedio procesal que tiene la parte vencida, para que su réplica sea examinada por el superior jerárquico, a fin de que la decisión adoptada, pueda ser revocada o modificada, atendiendo los argumentos expuestos en la confutación. Es así que emerge indiscutiblemente, el **interés para recurrir** a quien resulte afectado con la decisión que pone fin a la instancia inmediatamente anterior.

En cuanto a la **oportunidad**, conviene señalar, que a voces de lo estatuido en el artículo 322 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, la discordante interpuso la alzada en el lapso previsto en la normatividad vigente, como quiera que lo interpoló de manera verbal inmediatamente después de promulgada la decisión, cumpliendo así la exigencia en torno a dicho presupuesto.

En lo alusivo a la **sustentación**, refulge que acto seguido a la interposición de la alzada, la apelante adujo los motivos de disparidad que le merecían la decisión adoptada en sede de primer grado⁴, por lo que dicho requisito también se halla cumplido a cabalidad.

Empero lo discurrido en líneas precedentes, si bien la censura la promovió quien tenía la calidad de parte demandada, no es menos cierto que ello surgió por intermedio de la curadora ad litem que se le había designado de antaño, en virtud a su no compareció al llamado que se le hizo en el decurso del proceso, situación que de contera permite refulgir la falta de **legitimación** para interponer la réplica en comento, por cuanto previo a la emisión del fallo debatido, ya se había hecho presente en la actuación el señor Kevin Giovanni Morales Herrera, concretamente el día 20 de abril de 2023, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

⁴ Expediente digital, audio: “080GrabacionAudienciaParte”, minuto 1:24:17 y Expediente digital, archivo: “083MemorialReparosSentencia”

Como proemio de dicha diligencia, se debe memorar que el demandado compareció al proceso a partir del minuto 4:55 de la grabación⁵, lo que de tajo implica que la gestión de la curadora ad litem culminaba en ese momento, pues así se encuentra regulado en el artículo 56 del C.G.P., cuando sostiene: *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa...”*

En el mismo sentido ha expuesto la Corte Constitucional⁶, trayendo a colación la sentencia C-250 de 1994 de esa misma Corporación, que: *“...El curador ad litem, también llamado para el pleito, como se recordará, es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y **cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante**. Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas que rigen para los auxiliares de la justicia. (Subrayado de la Sala).*

. . . .

“La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa.”

Pese a lo enunciado, el a quo en el minuto 18:01 del referido audio magnetofónico punteó: *“...Usted tiene una apoderada que fue nombrada como curadora y que ella decidió seguir actuando no obstante su presencia en la audiencia, a pesar de que conforme a las reglas de procedimiento ella podría haber dejado de actuar ante la comparecencia suya, pero ella ha ejercido su derecho de defensa conforme le corresponde a la ley y a la constitución...”*

Significa lo anterior, que el juez de instancia avaló una representación que a todas luces no se encuentra ajustada a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y con ello indujo a error al demandado, quien conforme se avizora de la actuación, presumió que aún se encontraba apoderado por dicha curadora ad litem, cuando en realidad debió hacerle las advertencias del caso, a fin de que designara un profesional del derecho para que ejerciera su representación en este asunto, o en su defecto, confiriera poder de manera verbal a dicha curadora, para que siguiera actuando como su apoderada de confianza, situación que a todas luces brilló por su ausencia en el cartapacio, pasando por alto que en este tipo de procesos es menester que las partes intervengan en la contienda jurídica ejerzan su derecho de postulación, pues es claro que pese a que el demandado asumía el proceso en el estado que se encontraba, si requería para efectos de interponer el recurso que ahora nos convoca, que lo hiciera a través de apoderado judicial.

⁵ Expediente digital, audio: “054GrabacionAudienciaParte”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-299 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En torno a la institución de la curaduría, cabe resaltar que la misma busca proteger al ausente, empero si este se hace presente, se itera, asume el proceso en el estado en el que se encuentra, evento en el cual cuenta con otras herramientas de orden legal en procura de la protección y garantía de sus legítimos derechos e interés, tal es el caso de la designación de apoderado de confianza, o la solicitud de amparo de pobreza que puede efectuar ante el cognoscente, en el evento de contar con los recursos económicos para sufragar los honorarios de dicho apoderamiento.

Auscultado la actuación, se avizora que la citada curadora tenía claro que pese a la concurrencia del demandado, ésta continuaba actuando en la calidad enunciada, tanto que, al momento de sustituir el poder, lo hizo en la condición prenombrada⁷, lo que igual fulguró al momento de presentar los reparos concretos a la decisión de primera instancia⁸.

En tal sentido, no podía ser de recibo por parte del fallador de primer nivel, la censura presentada por la pasiva, como quiera que tal y como se pregonó otrora: i) no le confirió poder, bien sea verbal o por escrito a quien había actuado como su curadora ad litem; ii) no constituyó otro apoderado de confianza; iii) no hizo solicitud de amparo de pobreza, a fin de que se le designara apoderado de oficio.

Lo anterior tiene matiz en el sentido que dada la comparecencia de quien se encontraba ausente, la función de la curadora ad litem culminó en este estadio procesal, lo que implica que no se encontraba legitimada para interpelar la concesión del recurso vertical en lo que atañe al fallo emitido por el juez de la causa y consecuentemente dicho sentenciador no podía haber admitido como lo hizo, dicha apelación.

Como resultado de lo lucubrado, debe aseverarse que en términos jurídicos no le asiste interés y legitimación en la interpelación efectuada por la pasiva, de ahí que no existe mérito para reconocer admisible la alzada frente a la sentencia cuestionada, en virtud de la rotunda falta de legitimación de la pasiva para impetrar el recurso.

IV. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Herminul Cardona Ospina en nombre propio y en representación de la menor Camila Cardona Torres; Alexander, Lorena, Claudia Patricia Cardona Ospina, José Herminul Cardona Cardona, los sucesores procesales de la señora Luz Marina Ospina García, señores José Dubel y Luder Cardona Ospina y los herederos indeterminados de aquella, en contra del señor Kevin Giovanni Morales Herrera, por lo dicho en la motiva.

⁷ Expediente digital, archivo: "072SustitucionPoderDemandado".

⁸ Expediente digital, archivo: "083MemorialReparosSentencia".

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente con destino al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c1430681dd414c61bf52d90c846d2db995ec378224b62d2a51ce901b1de95**

Documento generado en 06/09/2023 04:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**